



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE HERENCIA DIGITAL Y GESTIÓN POST MORTEM DE LA IDENTIDAD DIGITAL

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Objeto.

La presente ley establece el régimen jurídico aplicable a la identidad digital, cuentas en línea, datos personales, datos no personales y activos digitales de las personas fallecidas, regulando su planificación en vida, su transmisión sucesoria, su gestión post mortem, y la protección de derechos personalísimos y patrimoniales en el entorno digital.

Artículo 2° — Ámbito de aplicación.

La presente ley es aplicable a:

- a) Toda persona humana con residencia habitual en la República Argentina al momento de su fallecimiento, respecto de su patrimonio digital;
- b) Las plataformas digitales, proveedores de servicios en línea, custodios de activos digitales y prestadores de identidad y autenticación que operen, ofrezcan o comercialicen servicios en la República Argentina o se dirijan a residentes habituales en ella;
- c) Albaceas digitales, herederos y legatarios designados para la gestión del patrimonio digital;
- d) Autoridades judiciales, notariales y administrativas que intervengan en procesos sucesorios con componentes digitales.

Artículo 3° — Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Identidad digital: conjunto de datos, atributos, credenciales, representaciones y rastros verificables que identifican o permiten identificar a una persona en entornos digitales;
- b) Cuenta digital: relación jurídica y/o contractual que habilita el acceso a una plataforma, aplicación o servicio mediante credenciales de autenticación;
- c) Patrimonio digital: conjunto de cuentas, activos, derechos, datos y contenidos digitales del causante, con relevancia personalísima o patrimonial;
- d) Activo digital: bien o derecho con valor económico susceptible de apropiación, transmisión o disposición, existente en formato digital, incluyendo criptoactivos, tokens fungibles o no fungibles, contenido monetizable, créditos virtuales, saldos en dinero electrónico, dominios, nombres de usuario con valor comercial y derechos patrimoniales de propiedad intelectual sobre creaciones digitales;
- e) Cuenta con valor patrimonial: cuenta que contenga activos digitales, saldos, derechos de cobro, monetización u otras ventajas económicas transferibles o realizables;
- f) Datos digitales: información en formato electrónico generada, almacenada o procesada por el causante;
- g) Dato personal y dato sensible: los definidos por la Ley 25.326 y normas complementarias;
- h) Dato no personal: información que no permite identificar a una persona humana, incluyendo datos anonimizados conforme estándares técnicos verificables;
- i) Albacea digital: persona humana o jurídica designada para ejecutar las instrucciones del causante sobre su patrimonio digital tras el fallecimiento, conforme la presente ley;
- j) Directiva digital anticipada: instrumento otorgado en vida por el causante que contiene instrucciones vinculantes sobre destino, accesos y gestión post mortem de su patrimonio digital;
- k) Legado digital: conjunto de disposiciones del causante sobre su identidad digital, cuentas, datos y activos, instrumentadas por directiva digital anticipada, testamento u otra forma prevista por esta ley;
- l) Perfil conmemorativo: estado especial de cuenta en redes sociales destinado a

preservar la memoria del fallecido, con restricciones de modificación y administración;

m) Plataforma digital: servicio en línea que permite crear cuentas, almacenar datos, publicar contenido o gestionar activos digitales;

n) Custodia: servicio por el cual un proveedor mantiene control técnico o jurídico sobre credenciales, claves, llaves privadas o mecanismos equivalentes que permiten disponer de activos o acceder a cuentas;

o) Servicio no custodial: aquel en el cual el proveedor no posee control técnico sobre llaves privadas, semillas o credenciales determinantes;

p) Deepfake post mortem: contenido audiovisual sintético que reproduce artificialmente imagen, voz o rasgos de una persona fallecida mediante técnicas de inteligencia artificial o análogas.

Artículo 4° — Principios rectores.

La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

a) Autonomía de la voluntad: primacía de las disposiciones expresadas en vida por el causante, dentro de los límites legales;

b) Protección de la memoria: respeto a la dignidad, imagen y honor del fallecido, impidiendo usos gravemente lesivos;

c) Proporcionalidad y mínima injerencia: toda intervención sobre comunicaciones o contenidos privados se interpreta restrictivamente;

d) Transmisibilidad patrimonial: reconocimiento de activos digitales con valor económico como bienes sucesorios transmisibles;

e) Seguridad jurídica: procedimientos claros, previsibles y auditables;

f) Neutralidad tecnológica: equiparación funcional del patrimonio digital con el patrimonio tradicional;

g) Protección de terceros: resguardo de derechos de privacidad, confidencialidad y propiedad de terceros vinculados a comunicaciones y contenidos compartidos.

Artículo 5° — Integración normativa.

Las disposiciones de esta ley se integran al régimen sucesorio del Código Civil y

Comercial de la Nación como normas especiales para el patrimonio digital. En lo no previsto, se aplican supletoriamente las normas generales sucesorias, de testamentos, albaceazgo y responsabilidad civil, adecuadas a las particularidades del entorno digital.

Artículo 6° — Inviolabilidad de comunicaciones.

El acceso a comunicaciones privadas del causante se interpretará en forma restrictiva y sólo procederá por:

- a) autorización expresa del causante en directiva digital anticipada o testamento; o
- b) orden judicial fundada, bajo criterios de necesidad, finalidad patrimonial concreta, proporcionalidad y mínima injerencia, resguardando derechos de terceros y cadena de custodia.

CAPÍTULO II — ALBACEA DIGITAL

Artículo 7° — Naturaleza jurídica.

El albacea digital es ejecutor post mortem de la voluntad del causante respecto del patrimonio digital, con deberes de diligencia, lealtad, confidencialidad, rendición de cuentas y sujeción a límites legales y judiciales.

Artículo 8° — Designación.

La designación de albacea digital podrá efectuarse mediante:

- a) Testamento otorgado conforme al Código Civil y Comercial;
- b) Escritura pública;
- c) Directiva digital anticipada en las formas de esta ley;
- d) Designación por funcionalidad provista por plataformas, con validez subsidiaria y limitada, en ausencia de instrumento formal.

Artículo 9° — Requisitos e inhabilidades.

Podrá ser albacea digital:

- a) Toda persona humana mayor de edad con plena capacidad;
- b) Persona jurídica constituida conforme la legislación argentina, cuyo objeto incluya gestión fiduciaria, patrimonial o servicios análogos;
- c) Servicios especializados certificados conforme reglamentación.

No podrán ser albaceas digitales quienes posean conflicto de intereses manifiesto, se encuentren inhabilitados para funciones fiduciarias o hubieren sido removidos judicialmente por causa grave en los últimos cinco (5) años.

Artículo 10° — Aceptación del cargo.

La aceptación deberá ser expresa y podrá instrumentarse:

- a) al momento de la designación;
- b) dentro de los treinta (30) días de notificado el fallecimiento por herederos, tribunal o plataforma;
- c) por actos concluyentes de ejecución, con conocimiento de herederos.

Artículo 11° — Funciones.

El albacea digital tendrá, conforme instrucciones del causante y límites de esta ley, las siguientes funciones:

- a) Gestionar cuentas: acceder, administrar, modificar o cerrar cuentas;
- b) Preservar datos: descargar, archivar o eliminar información;
- c) Administrar activos: custodiar, transferir o liquidar activos digitales para su integración al acervo;
- d) Gestionar comunicaciones urgentes estrictamente necesarias y notificaciones de fallecimiento;
- e) Proteger derechos personalísimos: promover cesación de usos no autorizados de imagen, voz o identidad;
- f) Rendir cuentas: informar a herederos y al juez cuando corresponda;
- g) Colaborar judicialmente: facilitar información y preservar evidencia digital.

Artículo 12° — Límites.

Queda prohibido al albacea digital:

- a) acceder a contenidos íntimos o sensibles sin autorización expresa del causante o sin orden judicial en los términos del artículo 6°;
- b) adulterar, falsificar o tergiversar contenidos del fallecido;
- c) usar datos del causante o de terceros para fines distintos a los autorizados;
- d) disponer activos en violación de instrucciones válidas o de derechos de herederos forzosos;
- e) comercializar identidad, datos o contenidos sin autorización expresa del causante o, en su defecto, de herederos conforme esta ley;
- f) delegar funciones sustantivas sin autorización del causante, de los herederos por unanimidad, o judicial.

Artículo 13° — Remuneración.

El albacea digital tendrá derecho a remuneración:

- a) la fijada por el causante; o
- b) en defecto, la que determine el juez del sucesorio atendiendo a complejidad, tiempo y valor administrado, sin exceder el máximo reglamentario.

Los gastos necesarios serán reintegrados con cargo al acervo.

Artículo 14° — Duración y extinción.

El cargo se extingue por:

- a) cumplimiento de instrucciones y conclusión de gestiones;
- b) vencimiento del plazo fijado por el causante o, en defecto, un (1) año desde el fallecimiento, prorrogable por el juez;
- c) renuncia con causa justificada;
- d) remoción por incumplimiento, negligencia grave o conflicto de intereses;

- e) muerte, incapacidad o inhabilitación del albacea persona humana;
- f) disolución, quiebra o pérdida de certificación del albacea persona jurídica.

Artículo 15° — Registro Nacional de Albaceas Digitales.

Créase el Registro Nacional de Albaceas Digitales en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con funciones de:

- a) inscripción de designaciones instrumentadas por escritura pública, directiva digital anticipada o testamento con constancia notarial;
- b) emisión de certificados digitales de designación;
- c) interoperabilidad con sistemas judiciales y, conforme reglamentación, con registros civiles y RENAPER para validación de defunciones;
- d) certificación y control registral de prestadores profesionales;
- e) estadísticas públicas agregadas y anonimizadas.

El acceso al Registro será electrónico con medidas de seguridad, confidencialidad, trazabilidad y control de acceso.

CAPÍTULO III — DIRECTIVA DIGITAL ANTICIPADA Y PLANIFICACIÓN SUCESORIA

Artículo 16° — Directiva digital anticipada.

Toda persona mayor de edad podrá otorgar directiva digital anticipada, con instrucciones vinculantes sobre destino y gestión post mortem de su patrimonio digital.

Artículo 17° — Contenido mínimo y facultativo.

La directiva podrá incluir:

- a) designación de albacea digital y sustitutos;
- b) instrucciones sobre cuentas: mantenimiento, conmemoración, transferencia o eliminación;
- c) reglas sobre datos: preservar, descargar o eliminar, por categorías;

- d) disposición de activos digitales: adjudicación, liquidación, donación o administración;
- e) autorizaciones de acceso por niveles y categorías;
- f) prohibiciones de acceso incluso a herederos respecto de contenidos no patrimoniales;
- g) propiedad intelectual: explotación, licencias y administración de regalías;
- h) prohibiciones específicas: uso para deepfakes, publicidad, entrenamiento o ajuste de modelos de IA (incluyendo embeddings, fine-tuning y derivados);
- i) disposiciones condicionales bajo supuestos verificables;
- j) plazos de mantenimiento de perfiles conmemorativos y eliminación.

Artículo 18° — Forma.

La directiva digital anticipada deberá otorgarse mediante:

- a) escritura pública; o
- b) instrumento privado con firma digital en los términos de la Ley 25.506, con certificación de identidad ante escribano; o
- c) plataforma certificada por la Autoridad de Aplicación que garantice: verificación robusta de identidad, firma, sellado de tiempo, conservación segura y interoperabilidad con el Registro.

Artículo 19° — Modificación y revocación.

La directiva podrá modificarse o revocarse en cualquier momento por instrumento de igual forma. La revocación de un testamento no revoca la directiva salvo manifestación expresa.

Artículo 20° — Prelación normativa.

En caso de conflicto, se aplicará el siguiente orden:

- a) directiva digital anticipada específica, por especialidad;
- b) testamento, en lo compatible;

- c) reglas por defecto de plataformas, sólo en ausencia de instrumento;
- d) supletoriamente, el Código Civil y Comercial.

Entre directivas múltiples, prevalece la más reciente con fecha cierta.

Artículo 21° — Límites.

La directiva no podrá:

- a) vulnerar la legítima hereditaria sobre activos digitales con valor económico;
- b) autorizar usos contrarios al orden público;
- c) imponer cargas perpetuas;
- d) impedir acceso a información patrimonial esencial para defensa de derechos hereditarios;
- e) autorizar tratamientos de datos de terceros en violación de la Ley 25.326.

La nulidad será parcial, manteniéndose el resto válido.

Artículo 22° — Información notarial.

Los escribanos deberán informar al otorgante de testamento sobre la posibilidad de incluir disposiciones sobre patrimonio digital o remitir a directiva digital anticipada.

CAPÍTULO IV — OBLIGACIONES DE PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 23° — Plataformas alcanzadas.

Quedan alcanzadas:

- a) redes sociales con más de un millón (1.000.000) de usuarios en Argentina;
- b) servicios de correo, mensajería, almacenamiento en la nube;
- c) plataformas de comercio electrónico, billeteras y pagos;

- d) exchanges y custodios de activos digitales;
- e) plataformas de contenido monetizable;
- f) proveedores de identidad y autenticación;
- g) otras que la reglamentación califique como de impacto significativo.

Artículo 24° — Funcionalidad de legado digital.

Las plataformas deberán implementar funcionalidades para que el usuario:

- a) designe contacto de legado y/o albacea por plataforma;
- b) seleccione opciones post mortem (eliminación, conmemoración, transferencia, descarga, mantenimiento temporal);
- c) configure preferencias de privacidad post mortem;
- d) establezca instrucciones sobre activos administrados por la plataforma;
- e) revise y modifique dichas opciones en cualquier momento.

Artículo 25° — Configuración por defecto.

En ausencia de configuración del usuario:

- a) cuentas sin valor patrimonial: inactividad por tres (3) años y eliminación;
- b) cuentas con valor patrimonial: preservación hasta acreditación de legitimación;
- c) redes sociales: habilitación de perfil conmemorativo a solicitud de legitimados;
- d) comunicaciones privadas: acceso prohibido salvo artículo 6°;
- e) contenidos públicos: se mantienen conforme configuración original.

Artículo 26° — Verificación de fallecimiento.

Las plataformas deberán habilitar un procedimiento específico con:

- a) documentación admisible (certificado de defunción, partida apostillada, resolución judicial, certificación notarial);

- b) canal digital dedicado y formularios;
- c) plazos: resolución dentro de quince (15) días hábiles desde presentación completa;
- d) antifraude: validación razonable y notificación al contacto de legado si lo hubiere;
- e) vía de revisión y apelación interna.

Artículo 27° — Legitimación y acceso escalonado.

Las plataformas deberán verificar legitimación mediante declaratoria, testamento o certificado registral del albacea, y otorgar:

- a) Nivel 1: metadatos de cuenta y servicios contratados;
- b) Nivel 2: contenidos no íntimos y no sensibles;
- c) Nivel 3: comunicaciones privadas o contenido íntimo/sensible sólo conforme artículo 6°.

En todos los casos, deberán conservar registros (logs) auditables de accesos y gestiones post mortem.

Artículo 28° — Inventario y búsqueda razonable.

A solicitud de legitimados, las plataformas deberán realizar una búsqueda razonable por identificadores disponibles (correo, teléfono, identificadores internos), y emitir:

- a) inventario de cuentas y activos; o
- b) constancia negativa fundada, cuando no se verifique existencia.

Artículo 29° — Exportación de datos.

Las plataformas deberán permitir exportación en formatos estándar e interoperables, con resguardo de datos de terceros mediante técnicas de redacción, seudonimización o medidas equivalentes cuando corresponda.

Artículo 30 — Custodia, recuperación y transferencia de activos digitales. (Sustituido)

Las plataformas que custodien activos digitales con valor económico deberán:

- a) Mantener estándares de seguridad y control interno acordes con las buenas prácticas

internacionales aplicables a la custodia digital;

b) Mantener segregación patrimonial de los activos de usuarios respecto del patrimonio propio de la plataforma, y adoptar medidas razonables de protección frente a insolvencia;

c) Proporcionar a herederos y albacea digital acreditados información suficiente para identificar, inventariar, valorar y transferir los activos;

d) Ejecutar la transferencia de activos digitales a herederos y/o adjudicatarios dentro del plazo de treinta (30) días de acreditada la legitimación, salvo orden judicial en contrario;

e) Conservar registros auditables (logs) de las operaciones post mortem y de las transferencias ejecutadas.

En servicios no custodiales, la obligación del proveedor se limita a:

f) Proveer un procedimiento accesible de cierre, exportación, migración o transferencia bajo los controles técnicos disponibles, sin exigir conductas imposibles ni imponer recuperación de llaves privadas o semillas que no obren bajo su control; y

g) Informar de modo claro y permanente, antes y durante la relación de consumo, las implicancias sucesorias de la modalidad no custodial, conforme lo establecido en el artículo 30 bis.

Artículo 30 bis — Estándares mínimos de información y planificación en servicios no custodiales.

En servicios no custodiales, el proveedor deberá implementar medidas mínimas y objetivas de planificación y prevención de pérdida patrimonial, consistentes en:

a) Un módulo de información estandarizada, accesible al usuario, sobre: i) necesidad de respaldo de semillas/llaves, ii) riesgos de pérdida irreversible, iii) alternativas de planificación sucesoria digital;

b) Un mecanismo para que el usuario configure, al menos, uno (1) de los siguientes instrumentos de apoyo (sin acceso automático a fondos por parte del proveedor):

i) recordatorios periódicos configurables sobre respaldo y verificación de credenciales;

ii) posibilidad de designar “contacto de legado” con funciones informativas (no

dispositivas) respecto de localización de instrucciones;

iii) integración opcional con esquemas de custodia compartida o multifirma (multisig) u otros mecanismos equivalentes, cuando técnicamente sea posible;

c) Un aviso expreso y destacado, al momento de la contratación y en la sección de seguridad, indicando que la pérdida de credenciales puede impedir la recuperación por herederos.

La reglamentación podrá ampliar estos estándares, pero no podrá reducirlos.

Artículo 31° — “Kill switch” antifraude.

Las plataformas deberán implementar un mecanismo de congelamiento preventivo de operaciones post mortem, por plazo breve y razonable, ante indicios serios de fraude, con notificación a legitimados y posibilidad de revisión expedita.

Artículo 32° — Perfiles conmemorativos.

Las redes sociales que los ofrezcan deberán:

- a) identificar el perfil como conmemorativo;
- b) impedir la edición del historial del fallecido;
- c) limitar publicaciones nuevas al administrador designado;
- d) respetar privacidad original;
- e) permitir moderación y eliminación de contenido ofensivo;
- f) habilitar eliminación definitiva a solicitud de legitimados.

Artículo 33° — Prohibición de uso de datos e identidad de fallecidos.

Se prohíbe a las plataformas:

- a) utilizar datos, contenidos, voz o imagen de fallecidos para entrenar o ajustar sistemas de IA sin consentimiento previo del causante o autorización expresa conforme esta ley;
- b) comercializar o licenciar datos de fallecidos;
- c) generar deepfakes o avatares sin autorización expresa del causante o, en su defecto,

- sin consentimiento unánime de herederos forzosos;
- d) usar identidad del fallecido para publicidad;
- e) mantener actividad simulada sin identificación clara.

Artículo 34° — Transparencia.

Las plataformas deberán publicar:

- a) política de herencia digital;
- b) plazos y requisitos;
- c) estadísticas anuales agregadas;
- d) formularios y centro de ayuda.

Artículo 35° — Representación en Argentina y cooperación.

Las plataformas alcanzadas deberán contar con representante legal en Argentina y cooperar con autoridades judiciales y administrativas, en el marco de la presente ley y normas aplicables.

CAPÍTULO V — DERECHOS DE HEREDEROS Y PARTICIÓN DE ACTIVOS DIGITALES

Artículo 36° — Principio de transmisibilidad.

Los activos digitales con valor económico integran el acervo hereditario y se transmiten conforme el Código Civil y Comercial y la presente ley.

Artículo 37° — Derechos de herederos.

Los herederos tendrán derecho a:

- a) inventario digital;
- b) valuación;
- c) acceso escalonado (art. 27);

- d) transferencia efectiva de activos;
- e) preservación temporal;
- f) eliminación una vez concluida la gestión.

Artículo 38° — Salvaguardas de privacidad del causante y terceros.

El acceso se sujeta a:

- a) comunicaciones privadas: reglas del artículo 6°;
- b) datos sensibles: justificación patrimonial estricta;
- c) protección de terceros: limitaciones, redacción o revisión pericial;
- d) facultades judiciales para imponer confidencialidad y restricciones.

Artículo 39° — Incidente judicial y revisión pericial.

Cuando se pretenda acceso a contenidos íntimos/sensibles sin autorización expresa, deberá sustanciarse incidente en el sucesorio. El juez podrá ordenar revisión pericial con entrega exclusiva de información patrimonialmente relevante.

Artículo 40° — Partición de activos digitales.

La partición se regirá por:

- a) activos divisibles: distribución por cuotas;
- b) activos indivisibles: adjudicación con compensación o liquidación;
- c) propiedad intelectual: coexplotación, licencias, venta o adjudicación;
- d) cuentas comerciales activas: preferencia a quien continúe actividad con compensación;
- e) tasación por peritos especializados.

Artículo 40 bis — Cuentas compartidas, cotitularidad y recursos digitales comunes.

Cuando existan cuentas compartidas, cotitularidad o recursos digitales comunes (incluyendo cuentas conjuntas, planes familiares, carpetas colaborativas, repositorios

compartidos o equivalentes), se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cotitularidad con pacto de supervivencia o modalidad equivalente prevista por el proveedor: el cotitular sobreviviente conservará el acceso y control conforme a dicho pacto, sin perjuicio de los derechos hereditarios del causante sobre activos con valor patrimonial que le correspondieren, cuando fueren identificables y separables;
- b) Cotitularidad sin pacto de supervivencia: los herederos del causante podrán acceder y ejercer derechos únicamente sobre la cuota-parte o participación del causante, cuando sea técnica o jurídicamente distinguible, debiendo la plataforma facilitar mecanismos de separación, exportación o partición razonable;
- c) Recursos digitales indivisibles o no separables: el juez del sucesorio podrá disponer medidas de administración conjunta, designar un administrador, ordenar la exportación parcial de datos del causante, o resolver la compensación económica que corresponda, resguardando la privacidad de terceros;
- d) Protección de terceros y co-usuarios: en ningún caso el ejercicio de derechos sucesorios podrá habilitar acceso irrestricto a comunicaciones, archivos o contenidos pertenecientes o atribuibles a terceros o co-usuarios, aplicándose las salvaguardas del artículo 38 y, en su caso, el procedimiento del artículo 39.

Artículo 41° — Legítima y reducción.

Las disposiciones del causante no podrán afectar la legítima de herederos forzosos. Serán reducibles las adjudicaciones inoficiosas y las conductas que importen fraude a la legítima.

CAPÍTULO VI — PROTECCIÓN DE DERECHOS PERSONALÍSIMOS POST MORTEM Y DEEPFAKES

Artículo 42° — Tutela post mortem.

Los herederos y legitimados podrán proteger la memoria, imagen, voz, datos biométricos e identidad digital del causante frente a usos no autorizados, engañosos o gravemente lesivos.

Artículo 43° — Explotación económica y tutela de la dignidad.

a) La explotación comercial de imagen y voz del causante requerirá autorización expresa del causante o, en su defecto, de legitimados conforme esta ley, y se registrará por un plazo máximo que determine la reglamentación en armonía con regímenes patrimoniales análogos.

b) La tutela frente a usos gravemente ofensivos, engañosos o lesivos de la dignidad y honor podrá perseguirse sin limitación temporal, bajo test de afectación grave.

Artículo 44° — Régimen de deepfakes post mortem.

La creación y difusión de deepfakes post mortem requerirá:

a) autorización expresa del causante en instrumento otorgado en vida, con especificación de usos y límites; o

b) consentimiento unánime de herederos forzosos, en ausencia de autorización.

En todos los casos deberá identificarse en forma clara su naturaleza sintética, el responsable y la fecha de creación.

Artículo 45° — Prohibiciones.

Quedan prohibidos deepfakes post mortem que:

a) atribuyan opiniones políticas, ideológicas o afiliaciones no expresadas por el causante;

b) representen al fallecido en situaciones sexuales, violentas o degradantes;

c) se utilicen para fraude, estafa o inducción a error;

d) se presenten como reales sin identificación;

e) se utilicen en procesos electorales o campañas políticas sin autorización expresa del causante.

Artículo 46° — Acciones.

Procederán acciones de cesación, remoción, daños y perjuicios y medidas cautelares urgentes. Podrá fijarse daño punitivo cuando corresponda conforme normativa aplicable.

Artículo 47° — Legitimación activa.

Están legitimados:

- a) herederos forzosos;
- b) albacea digital con facultades expresas;
- c) cónyuge supérstite o conviviente;
- d) ascendientes en ausencia de descendientes y cónyuge;
- e) Defensor del Pueblo o asociaciones en interés colectivo;
- f) Ministerio Público Fiscal si media delito.

Artículo 48° — Excepciones.

No se considerarán alcanzados, en tanto no exista engaño ni afectación grave:

- a) uso periodístico, documental o educativo de interés público;
- b) parodia, sátira o crítica;
- c) investigación académica;
- d) exhibición en archivos históricos o museos.

CAPÍTULO VII — AUTORIDAD DE APLICACIÓN, COMPETENCIAS Y SANCIONES

Artículo 49° — Autoridad de Aplicación.

Será Autoridad de Aplicación la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), respecto de estándares de datos personales, certificación de plataformas de directivas digitales, fiscalización de obligaciones informativas y régimen sancionatorio.

Artículo 50° — Competencias concurrentes.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será competente en materia registral (Registro Nacional de Albaceas Digitales) y de coordinación con el Poder Judicial.

Cuando se involucren servicios regulados, la AAIP coordinará con los organismos con competencia específica (incluyendo, según corresponda, AFIP, BCRA y CNV) a los fines de colaboración e intercambio de información conforme el ordenamiento vigente.

Artículo 51° — Infracciones.

Constituyen infracciones:

- a) leves: incumplimientos formales, falta de estadísticas o demoras menores;
- b) graves: obstaculizar acceso a activos con valor patrimonial, fallas antifraude, incumplimientos de seguridad o privacidad;
- c) muy graves: entrenamiento/ajuste de IA con datos de fallecidos sin autorización, comercialización de datos, deepfakes no autorizados, destrucción o transferencia indebida de activos o reincidencia.

Artículo 52° — Sanciones.

Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Apercibimiento, en infracciones leves con subsanación inmediata;
- b) Multa, graduable en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o la unidad actualizable que legalmente la sustituya, conforme los siguientes rangos:
 - i) Infracciones leves: de 1.000 a 50.000 unidades;
 - ii) Infracciones graves: de 50.001 a 500.000 unidades;
 - iii) Infracciones muy graves: de 500.001 a 5.000.000 unidades.

Para la graduación se considerarán, como mínimo: la gravedad del hecho, la afectación a derechos de herederos y terceros, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la conducta posterior, la reincidencia, la cantidad de usuarios afectados y la facturación atribuible a la operatoria en la República Argentina.

En infracciones muy graves cometidas con dolo o con reincidencia, cuando el monto resultante fuese insuficiente para cumplir finalidad disuasoria, podrá imponerse una multa adicional de hasta el cuatro por ciento (4%) de la facturación anual en Argentina de la plataforma o proveedor infractor, correspondiente al último ejercicio económico cerrado.

- c) Suspensión temporal de funcionalidades específicas en Argentina, por hasta ciento ochenta (180) días, en supuestos de infracciones muy graves reiteradas;
- d) Inhabilitación para operar en Argentina por uno (1) a cinco (5) años, en supuestos de infracciones muy graves con dolo y reincidencia contumaz, con debido proceso;
- e) Publicación de sanciones firmes, en el sitio oficial de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 53° — Procedimiento.

El procedimiento sancionatorio se regirá por la Ley 19.549 y normas reglamentarias, garantizando defensa, prueba, decisión fundada y recursos.

Artículo 54° — Régimen especial para MiPyMEs.

Las plataformas MiPyME tendrán plazos de adecuación extendidos y reducción de sanciones en infracciones leves y graves cuando acrediten planes de cumplimiento.

Artículo 55° — Acciones civiles.

Las sanciones administrativas no excluyen acciones civiles por daños y perjuicios y, cuando corresponda, daño punitivo conforme normativa aplicable.

Artículo 56° — Responsabilidad solidaria.

Responderán solidariamente la plataforma infractora y, en su caso, sus controlantes, administradores con dolo o culpa grave y terceros que participen dolosamente.

CAPÍTULO VIII — ASPECTOS TRIBUTARIOS, EVIDENCIA DIGITAL Y SUCESIONES INTERNACIONALES

Artículo 57° — Valuación de activos digitales.

A los fines tributarios nacionales, provinciales o municipales aplicables, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la valuación de activos digitales se realizará conforme los siguientes criterios:

- a) Criptoactivos y tokens fungibles:
 - i) Para activos listados en exchanges regulados en Argentina, por el promedio

ponderado por volumen de operaciones del día del fallecimiento;

ii) Para activos sin cotización local, por el promedio de cotización del día del fallecimiento en los tres (3) principales exchanges internacionales por volumen, aplicando el tipo de cambio oficial correspondiente al día del fallecimiento para su conversión a moneda de curso legal;

iii) Para activos sin cotización verificable o con liquidez insuficiente, por tasación pericial, considerando transacciones comparables, utilidad funcional, liquidez, profundidad de mercado y demás parámetros técnicos pertinentes.

b) NFTs y tokens no fungibles: tasación pericial considerando, como mínimo, última transacción verificable en blockchain, precio piso de la colección, ventas comparables, utilidad funcional y liquidez;

c) Contenido monetizable: capitalización razonable de ingresos históricos y/o proyección fundada, conforme estándares de industria y evidencia verificable;

d) Dominios, nombres de usuario con valor comercial y cuentas comerciales: tasación pericial considerando tráfico, ingresos, reputación, marca y comparables;

e) Otros activos digitales: métodos de valuación adecuados a su naturaleza, privilegiando métodos de mercado sobre métodos de costo.

La reglamentación podrá establecer metodologías complementarias siempre que respeten los criterios mínimos previstos en el presente artículo.

Artículo 58° — Información tributaria.

Las plataformas deberán proporcionar a herederos información necesaria para el cumplimiento tributario y colaborar con la autoridad fiscal conforme normativa vigente.

Artículo 59° — Preservación de evidencia, integridad y cadena de custodia.

Cuando exista intervención judicial o pericial sobre cuentas, comunicaciones o activos, deberá asegurarse la preservación de evidencia digital con medidas de integridad (hash u otras), actas, logs y procedimientos periciales, resguardando confidencialidad y derechos de terceros.

Artículo 60° — Sucesiones internacionales.

a) Jurisdicción: serán competentes los tribunales argentinos cuando el causante tuviera

residencia habitual en Argentina.

b) Ley aplicable: se aplicará la ley argentina para transmisión sucesoria del patrimonio digital del residente habitual, sin perjuicio de reglas de derecho internacional privado vigentes.

c) Reconocimiento: se reconocerán decisiones extranjeras cuando no afecten el orden público argentino, la legítima de herederos forzosos y derechos de acreedores locales.

d) Cooperación: el Poder Ejecutivo promoverá acuerdos de cooperación para recuperación de activos y reconocimiento de directivas digitales.

Artículo 61° — Cláusulas contractuales y términos de servicio.

Las cláusulas contractuales que impidan la transmisión o realización de activos digitales con valor económico en perjuicio de herederos argentinos se tendrán por no convenidas por contrariar el orden público sucesorio y, cuando corresponda, la normativa de defensa del consumidor.

Las licencias estrictamente personales sin valor patrimonial podrán registrarse por sus términos, salvo abusividad.

CAPÍTULO IX — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 62° — Incorporaciones al Código Civil y Comercial.

Incorpóranse al Código Civil y Comercial de la Nación, en los artículos pertinentes, previsiones que reconozcan:

a) la posibilidad de disponer por testamento de activos digitales con valor económico y de instrucciones sobre cuentas y datos;

b) la figura del albacea digital;

c) la valuación de activos digitales por cotización o pericia;

d) la transmisibilidad de activos digitales con valor económico.

Artículo 63° — Comisión Asesora.

Créase la Comisión Asesora de Herencia Digital en el ámbito del Ministerio de Justicia y



Derechos Humanos, con representación multisectorial, con funciones de asesoramiento técnico y actualización.

Artículo 64° — Programas de alfabetización.

La Autoridad de Aplicación implementará campañas públicas, guías, capacitación a escribanos y operadores judiciales, y un portal de consulta.

Artículo 65° — Régimen transitorio.

Las plataformas alcanzadas contarán con:

- a) doce (12) meses desde la reglamentación para implementar funcionalidades mínimas;
- b) seis (6) meses adicionales para protocolos completos;
- c) veinticuatro (24) meses para MiPyMEs.

Durante la transición deberán atender solicitudes por procedimientos alternativos.

Artículo 66° — Casos anteriores.

Las solicitudes relativas a fallecimientos anteriores a la vigencia podrán tramitarse bajo los principios y procedimientos de la presente ley, sin sanciones retroactivas.

Artículo 67° — Financiamiento.

Créase el Fondo Nacional de Herencia Digital, integrado por recursos provenientes de sanciones y aranceles de certificación, destinado a alfabetización, investigación y asistencia.

Artículo 68° — Coordinación interinstitucional.

La AAIP coordinará con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, RENAPER, registros civiles, Poder Judicial y autoridad fiscal, conforme reglamentación, a efectos de interoperabilidad, validación de defunciones, resguardo de privacidad y eficiencia procedimental.

Artículo 69° — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.



Artículo 70° — Cláusula federal.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en el ámbito de sus competencias, especialmente para interoperabilidad registral y capacitación judicial.

Artículo 71° — Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de:

- a) la creación del Registro Nacional de Albaceas Digitales y la Comisión Asesora, que entrarán en vigencia inmediata;
- b) las obligaciones de plataformas, conforme el régimen transitorio.

Artículo 72° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa aborda uno de los vacíos legales más significativos del siglo XXI: la gestión del patrimonio digital tras el fallecimiento de las personas. En una era donde la vida digital tiene equivalencia con la vida física, resulta imperativo establecer un marco jurídico que regule el destino de identidades digitales, cuentas en línea, datos personales y activos digitales post-mortem.

I. CONTEXTO Y NECESIDAD

Cada año, aproximadamente 350.000 argentinos fallecen, dejando tras de sí un promedio de 7 a 10 cuentas digitales activas, miles de fotografías, comunicaciones, documentos y, crecientemente, activos con valor económico como criptomonedas, NFTs o contenido monetizable. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico carece de normas específicas que regulen este patrimonio digital, generando:

1. Pérdida patrimonial: Criptomonedas y activos digitales inaccesibles por falta de planificación sucesoria, estimadas en millones de dólares anuales.
2. Conflictos familiares: Disputas sobre acceso a fotografías, comunicaciones o perfiles de redes sociales, sin marco legal claro de resolución.
3. Violación de voluntad del causante: Plataformas que aplican políticas arbitrarias sin considerar deseos expresados en vida.
4. Inseguridad jurídica: Herederos sin claridad sobre sus derechos; plataformas sin obligaciones definidas.
5. Vulnerabilidad ante nuevas tecnologías: Deepfakes post-mortem y uso no autorizado de datos de fallecidos para entrenar IA, sin protección legal.

II. INNOVACIONES PRINCIPALES

Este proyecto introduce conceptos jurídicos pioneros en Latinoamérica:

1. Albacea Digital: Adaptación del instituto clásico del albacea al entorno digital, con funciones específicas de gestión de identidad digital, cuentas en línea y activos digitales. Se establece un régimen completo de designación, facultades, límites y registro.
2. Directiva Digital Anticipada: Instrumento jurídico que permite a cualquier persona planificar el destino de su patrimonio digital, desde eliminación de cuentas hasta preservación de memoria digital, pasando por transferencia de activos y protección de

intimidad post-mortem.

3. Obligaciones de Plataformas: Por primera vez en Argentina, se imponen deberes concretos a plataformas digitales: implementar funcionalidades de legado digital, establecer protocolos de verificación de fallecimiento, facilitar transferencia de activos a herederos y respetar voluntad del causante.

4. Régimen de Deepfakes Post-Mortem: Regulación específica del uso de inteligencia artificial para recrear imagen, voz o identidad de personas fallecidas, balanceando libertad de expresión con protección de memoria y derechos de herederos.

5. Transmisibilidad de Activos Digitales: Reconocimiento explícito de criptomonedas, NFTs, contenido monetizable y otros activos digitales como bienes sucesorios transmisibles, integrándolos al acervo hereditario.

III. BALANCE ENTRE DERECHOS CONTRAPUESTOS

El proyecto armoniza:

- Privacidad del causante vs. Derechos sucesorios: Sistema escalonado de acceso, automático para activos patrimoniales, judicial para contenidos íntimos.
- Autonomía de la voluntad vs. Legítima hereditaria: Plena libertad para disponer de identidad y datos, pero activos con valor económico sujetos a protección de herederos forzosos.
- Protección de memoria vs. Libertad de expresión: Prohibición de deepfakes ofensivos pero permitiendo uso periodístico, documental y crítico.
- Derechos de herederos vs. Derechos de terceros: Protección de privacidad de terceros en comunicaciones compartidas con el fallecido.

IV. MODELO COMPARADO

Este proyecto se inspira en experiencias internacionales exitosas:

- Francia: Ley de República Digital (2016) estableció primeros derechos sobre datos post-mortem.
 - Alemania: Sentencia del Tribunal Federal (2018) reconoció herencia digital como parte del patrimonio transmisible.
 - Estados Unidos: Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA) adoptado por 46 estados, estableciendo derechos de acceso de herederos.
 - Estonia: Sistema de testamento digital integrado con identidad digital nacional.
- El proyecto adapta estos modelos a la realidad argentina, considerando nuestro sistema sucesorio de herederos forzosos y legítima hereditaria, la distribución federal de competencias, y el nivel de desarrollo de nuestra economía digital.

V. IMPACTO ESPERADO

Ciudadanos:

- Herramienta de planificación para proteger patrimonio digital y voluntad post-mortem
- Certeza sobre destino de cuentas, datos y activos digitales
- Reducción de conflictos familiares por claridad normativa

Herederos:

- Derechos claros de acceso y transferencia de patrimonio digital
- Procedimientos definidos para gestionar herencia digital
- Protección de activos digitales con valor económico

Plataformas:

- Obligaciones claras, eliminando discrecionalidad arbitraria
- Reducción de litigiosidad por marco legal previsible
- Estándares uniformes de gestión post-mortem

Sistema judicial:

- Herramientas legales para resolver conflictos de herencia digital
- Integración con procesos sucesorios tradicionales
- Reducción de planteos por vacío legal

VI. ASPECTOS TÉCNICOS Y DE IMPLEMENTACIÓN

El proyecto prevé:

1. Registro Nacional de Albaceas Digitales: Sistema electrónico interoperable con tribunales, escribanías y plataformas certificadas.
2. Certificación de servicios: Estándares de calidad para servicios profesionales de albacea digital y plataformas de directivas digitales.
3. Régimen sancionatorio: Multas graduadas según gravedad, facturación de plataformas y reincidencia, con régimen especial para pymes.
4. Transición ordenada: Plazos razonables para implementación según tamaño y complejidad de plataformas.
5. Evaluación periódica: Informes anuales y revisión integral a los tres años para adaptación tecnológica.



VII. DIMENSIÓN TRIBUTARIA

Se establece régimen de valuación de activos digitales para impuesto sucesorio, informes de plataformas a AFIP y obligaciones de retención, generando recursos fiscales y combatiendo evasión en economía digital.

VIII. DIMENSIÓN INTERNACIONAL

En un contexto de globalización digital donde plataformas operan transnacionalmente, el proyecto:

- Afirma jurisdicción argentina sobre patrimonio digital de residentes argentinos
- Establece criterios de ley aplicable en sucesiones internacionales
- Promueve cooperación internacional y reconocimiento mutuo de decisiones
- Prevalencia de ley argentina sobre términos de servicio restrictivos de plataformas extranjeras

IX. CONCLUSIÓN

Esta legislación posiciona a Argentina como referente latinoamericano en regulación de herencia digital, abordando integralmente un desafío del siglo XXI con soluciones jurídicas sólidas, balanceadas y adaptadas a nuestra realidad institucional.

El proyecto respeta tradición jurídica argentina en materia sucesoria (herederos forzosos, legítima, albacea) adaptándola a desafíos digitales. Protege derechos fundamentales (propiedad, privacidad, memoria) en entorno tecnológico. Y establece obligaciones claras a actores privados sin afectar innovación.

Por estos fundamentos, solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto de ley que contribuirá a modernizar nuestro derecho sucesorio, proteger patrimonio digital de argentinos y establecer certezas en gestión post-mortem de identidad digital.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN